



AYUNTAMIENTO DE CÁCERES

INTERVENCIÓN

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA.

Art. 1.-

En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 15.1 y 60.2 de la Ley 39/1988 de Haciendas Locales, y de conformidad con lo previsto en el artículo 17.1 de la misma, se acuerda el establecimiento del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana en los términos regulados en la presente Ordenanza Fiscal.

Art. 2.- Hecho Imponible.

1º El Hecho Imponible del impuesto está constituido por el incremento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana y que se pongan de manifiesto a consecuencia de la transmisión de su propiedad por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce limitativo de dominio sobre los referidos bienes.

El Título a que se refiere el apartado anterior podrá consistir en:

- a) Negocio Jurídico "mortis causa".
- b) Declaración formal de heredero, "ab intestato".
- c) Negocio Jurídico "inter vivos", sea de carácter gratuito u oneroso.
- d) Enajenación en subastas públicas, y
- e) Expropiación forzosa.

2º No se devengará este impuesto en las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana derivadas de operaciones a las cuales resulte aplicable el régimen especial de fusiones, escisiones, aportaciones de ramas de actividad o aportación no dineraria especial a excepción de los terrenos que se aporten al amparo de lo que prevé el art. 108 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, cuando no estén integrados en una rama de actividad.

3º Tampoco se devengará el impuesto con ocasión de las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana que se realicen como consecuencia de las operaciones relativas a los procesos de adscripción a una sociedad anónima deportiva de nueva creación, siempre que se ajusten a las normas de la Ley 20/1990, de 15 de Octubre, del Deporte y el R.D. 1084/1991, de 15 de julio, sobre sociedades anónimas deportivas.

4º En la posterior transmisión de los mencionados terrenos se entenderá que el número de años a través de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor no se ha interrumpido por causa de la transmisión de las operaciones citadas en los apartados 2º y 3º de este artículo.

Art. 3.-

Tendrán la consideración de terrenos de naturaleza urbana: el suelo urbano, el susceptible de urbanización, el urbanizable programado o urbanizable no programado desde el momento en que se aprueben el programa de actuación urbanística, los terrenos que dispongan de vía pavimentada o encintado de acera y cuenten además con alcantarillado, suministro de agua,

suministro de energía eléctrica y alumbrado público, y los ocupados por construcciones de naturaleza urbana.

Tendrán la misma consideración los terrenos que se fraccionen en contra de lo dispuesto en la legislación agraria siempre que tal fraccionamiento desvirtúe su uso agrio y sin que ello represente alteración alguna de la naturaleza rústica de los mismos a otros efectos que no sean los del presente Impuesto.

Art. 4.-

1.- No están sujetos a este impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. En consecuencia con ello, está sujeto el incremento de valor que experimenten los terrenos que deban tener la consideración de urbanos, a efectos de dicho impuesto sobre Bienes inmuebles, con independencia de que estén o no contemplados como tales en el Catastro o Padrón de aquel. A los efectos de este impuesto, estará asimismo sujeto el incremento de valor que experimenten los terrenos integrados en los bienes inmuebles clasificados como de características especiales a efectos del Impuesto de Bienes Inmuebles.

2.- No se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que en su favor y pago de ellas se verifiquen y transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.

3.- Tampoco se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial.

Art. 5.-

Estarán exentos de este impuesto los incrementos de valor que se produzcan como consecuencia de:

Exenciones objetivas:

a) La constitución y transmisión de cualesquiera derechos de servidumbre.

b) Las transmisiones de bienes que se encuentren dentro del perímetro delimitado como conjunto histórico – artístico, o hayan sido declarados individualmente de interés cultural según lo establecido en la Ley 16/1985, de 25 de junio, cuando su propietarios o titulares de derechos reales acrediten haber realizado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación de dichos inmuebles. Para que proceda la aplicación de esta exención será preciso la concurrencia de las siguientes circunstancias:

1. Que el importe de las obras ejecutadas en los últimos cinco años sea superior al 30 % del valor catastral del inmueble, en el momento del devengo del impuesto.
2. Que dichas obra hayan sido financiadas por el sujeto pasivo o sus ascendientes o descendientes en primer grado.
3. A los efectos establecidos en el número 1 de este apartado, el importe de las obras ejecutadas se considerará con la base imponible liquidada del ICIO y se aplicará la exención previa justificación de su pago.

Exenciones subjetivas:

Los incrementos de valor que correspondan cuando la condición de sujeto pasivo recaiga sobre las personas o entidades que a continuación se relacionan:

a) El Estado, la Comunidad Autónoma de Extremadura, la Diputación Provincial de Cáceres, el Ayuntamiento de Cáceres y las Entidades Locales menores integradas en el municipio de Cáceres, así como los Organismos Autónomos de estas Administraciones.

b) Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o benéfico-docentes.

- c) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social y las Mutualidades de Previsión Social reguladas por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros privados.
- d) Las personas o Entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en Tratados o Convenios internacionales.
- e) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto de los terrenos afectos a las mismas.
- f) La Cruz Roja Española.

Art. 6.-

Es sujeto pasivo del impuesto:

- a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo, el adquirente del terreno o la persona a cuyo factor se constituya o transmita el derecho de que se trate.
- b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, el transmitente del terreno o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate. No obstante cuando el transmitente se persona física no residente en España, el adquirente tendrá la consideración de sustituto del contribuyente.

Art. 7.-

Es sujeto pasivo del impuesto:

1º Contribuyente:

- a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo, el adquirente del terreno o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.
- b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, el transmitente del terreno o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate. No obstante cuando el transmitente sea persona física no residente en España, el adquirente tendrá la consideración de sustituto del contribuyente.

2º Responsables.

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria.

Los copartícipes o cotitulares de las entidades jurídicas a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria responderán solidariamente en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

En caso de sociedades o entidades disueltas y liquidadas, sus obligaciones tributarias pendientes se transmitirán a los socios o partícipes en el capital, que responderán de ellas solidariamente y hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que se les haya adjudicado. Los administradores de personas jurídicas que no realicen los actos de su incumbencia para el cumplimiento de sus obligaciones tributarias de aquellas responderán subsidiariamente de las deudas siguientes:

- a) Cuando se ha cometido una infracción tributaria simple, del importe de la sanción.

b) Cuando se haya cometido una infracción tributaria grave, de la totalidad de la deuda exigible.

c) En los supuesto de cese de las actividades de la sociedad, del importe de las obligaciones tributarias pendientes en la fecha de cese.

La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y con arreglo a los procedimientos previstos en la Ley General Tributaria

Art. 8.-

La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento real del valor de los terrenos puesto de manifiesto en el momento del devengo del impuesto y expresado a lo largo de un periodo máximo de 20 años.

Para determinar el importe del incremento real a que se refiere el apartado anterior se aplicará sobre el valor de los terrenos en el momento del devengo el porcentaje anual que resulte del cuadro siguiente:

Incrtos. Generados en Periodos	año 2005	año 2006	año 2007	año 2008	año 2009
Hasta 5 años	1.95	2.39	2.83	3.27	3.7
De 6 a 10 años	1.65	2.07	2.49	2.91	3.3
De 11 a 15 años	1.50	1.88	2.26	2.64	3.0
De 16 a 20 años	1.35	1.69	2.03	2.37	2.7

El porcentaje a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo será el resultante de multiplicar el porcentaje anual aplicable a cada caso concreto por el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto el incremento de valor.

Art. 9.-

A los efectos de determinar el período de tiempo en que se genere el incremento de valor, se tomarán tan solo los años completos transcurridos entre la fecha de la anterior adquisición del terreno de que se trate o de la constitución o transmisión igualmente anterior de un derecho real de goce limitativo del dominio sobre el mismo y la producción del hecho imponible de este Impuesto, sin que se tenga en consideración las fracciones de año. En ningún caso el período de generación podrá ser superior a 20 años e inferior a 1 año.

Art. 10.-

En las transmisiones de terrenos, el valor de los mismos en el momento del devengo será el que tenga fijado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Art. 11.-

En la constitución y transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio sobre terrenos, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte de valor definido en el artículo anterior que represente, respecto del mismo, el valor de los referidos derechos calculado según las siguientes reglas:

A) En el caso de constituirse un derecho de usufructo temporal, su valor equivaldrá a un 2% del Valor catastral del terreno por cada año de duración del mismo, sin que pueda exceder del 70% de dicho valor catastral.

B) Si el usufructo fuese vitalicio, su valor, en el caso de que el usufructuario tuviese menos de 20 años, será equivalente al 70% del valor catastral del terreno; minorándose esta cantidad en un 1% por cada año que exceda de dicha edad hasta el límite mínimo del 10% del expresado valor catastral.

C) Si el usufructo se establece en favor de una persona jurídica por un plazo indefinido o superior a 30 años, se considerará como una transmisión de la plena propiedad del terreno

sujeta a condición resolutoria, y su Valor equivaldrá al 100% del Valor catastral del terreno usufructuado.

D) Cuando se transmita un derecho de usufructo ya existente, los porcentajes expresados en las letras A, B y C anteriores se aplicarán sobre el valor catastral del terreno al tiempo de dicha transmisión.

E) Cuando se transmita el derecho de nuda propiedad, su Valor será igual a la diferencia entre el valor catastral del terreno y el valor del usufructo, calculado éste último según las reglas anteriores.

F) El valor de los derechos de uso y habitación será el que resulte de aplicar al 75% del valor catastral de los terrenos sobre los que se constituyan tales derechos las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios según los casos.

G) En la constitución o transmisión de cualesquiera otros derechos reales de goce limitativos del dominio distinto de los enumerados en los apartados anteriores de este artículo se considerará como valor del mismo a los efectos de este Impuesto:

a) El capital, precio o valor pactado al constituirlo si fuesen igual o mayor que el resultado de la capitalización al interés básico del Banco de España de su renta o pensión anual.

b) La capitalización a interés básico del Banco de España de su renta o pensión si ésta fuera menor.

Art. 12.-

En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno o del derecho a realizar la construcción bajo suelo, sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte de valor catastral que represente respecto del mismo el módulo de proporcionalidad fijado en la Escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o en subsuelo y la total superficie o volumen edificadas una vez construidas aquellas.

Art. 13.-

1.- En los supuestos de expropiación forzosa, los porcentajes anuales contenidos en el artículo 8, de esta Ordenanza se aplicarán sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno, salvo que el valor catastral en el momento del devengo fuera inferior en cuyo caso prevalecerá este último sobre el justiprecio.

2.- Cuando el valor del terreno en el momento del devengo, sea consecuencia de una ponencia de valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con posterioridad a la aprobación de la citada ponencia, se podrá liquidar provisionalmente este impuesto con arreglo al mismo. En estos casos, en la liquidación definitiva se aplicará el valor del terreno una vez se haya obtenido conforme a los procedimientos de valoración colectiva que se instruya, referido a la fecha del devengo. Cuando esta fecha no coincida con la efectividad de los nuevos valores catastrales éstos se corregirán aplicando los coeficientes de actualización que correspondan, establecidos al efecto en la Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

3.- Cuando el terreno, aun siendo de naturaleza urbana o integrado en un bien inmueble de características especiales, en el momento del devengo del impuesto no tenga determinado valor catastral en dicho momento, el Ayuntamiento podrá practicar la liquidación cuando el referido valor catastral sea determinado, refiriendo dicho valor al momento del devengo.

4.- Cuando como consecuencia de modificaciones de valores catastrales por procedimientos de valoración colectiva se tomará como valor del terreno el importe que resulte de aplicar los nuevos valores catastrales la reducción del 40% durante cinco años de aplicación. La referida reducción no será de aplicación a los supuestos en que los valores catastrales resultantes del procedimiento de valoración colectiva a que los mismos se refieren sean inferiores hasta los entonces vigentes. En todo caso, el valor catastral reducido será inferior a los efectos de este impuesto al valor catastral del terreno antes del procedimiento de valoración colectiva.

Art. 14.-

1.- La cuota de este impuesto será la resultante de aplicar a la base imponible los tipos correspondientes a la siguiente escala de gravamen.

Periodos anuales	año 2005	año 2006	año 2007	año 2008	año 2009
De 1 a 5 años	30%	30%	30%	30%	30%
De 6 a 10 años	29%	29%	29%	29%	29%
De 11 a 15 años	29%	29%	29%	29%	29%
De 16 a 20 años	29%	29%	29%	29%	29%

Sobre la cuota resultante se aplicarán las bonificaciones siguientes en las transmisiones de terrenos y en transmisión o constitución de derechos reales de goce limitativo de dominio realizadas a título lucrativo a favor de descendiente, adoptados, cónyuges y ascendientes y adoptantes.

<u>Parentesco</u>	<u>Base Imponible</u>
	Hasta 3.000.000 valor catastral
Descendientes	
Menores de 18 años	70%
Menores de 21 años	65%
Menores de 23 años	60%
Cónyuge	55%
Ascendiente 1º Gº	10%

Por cada exceso de 1.000.000 ptas. o fracción se reducirá la bonificación en un 3%.

Art. 14.-

Gozarán de una bonificación de hasta el 99% las cuotas que se devenguen en las transmisiones que se realicen con ocasión de las operaciones de fusión o escisión de Empresas a que se refiere la Ley 76/1980, de 26 de diciembre, siempre que así lo acuerde el Ayuntamiento. La referida bonificación se condiciona, de conformidad con lo establecido en el artículo 13.1 de la referida Ley, a la obtención por parte de los Presupuestos Generales del Estado de la compensación correspondiente.

Si los bienes cuya transmisión dio lugar a la referida bonificación fuesen enajenados dentro de los cinco años siguientes a la fecha de la fusión o escisión, el importe de la bonificación deberá ser satisfecho; ello sin perjuicio del pago del Impuesto que corresponda por la citada enajenación.

Tal obligación recaerá sobre la persona o entidad que adquirió los bienes a consecuencia de la operación de fusión o de escisión.

Art. 15.-

El impuesto se devenga:

a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título lucrativo u oneroso, entre vivos o por causa de muerte.

b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio.

A los efectos de lo dispuesto en los apartados anteriores se considerará como fecha de transmisión o constitución:

a) En los actos o contratos entre vivos, la del otorgamiento del documento público; y cuando se trate de documento privado, de conformidad con el artículo 1227 del Código Civil, la de incorporación o inscripción en un registro público o la de su entrega a un funcionario por razón de su oficio.

b) En las transmisiones por causa de muerte, la del fallecimiento del causante.

Art. 16.-

Cuando se declare o se reconozca judicial o administrativamente por Sentencia o resolución firme haber tenido lugar la rescisión, resolución o nulidad del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión de derecho real, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho siempre que dichos actos o contratos no le hubieren producido efectos lucrativos y que reclamen la devolución en el plazo de cinco años desde que la sentencia fuese firme; entendiéndose que existen efectos lucrativos cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones que establece el artículo 1295 del Código Civil.

Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes, no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva no se liquidará el impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria, se exigirá el impuesto desde luego, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado anterior.

Art. 17.-

Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante el Ayuntamiento declaración según el modelo que determine el mismo conteniendo los elementos de la relación tributaria imprescindibles para practicar la liquidación procedente.

Dicha declaración deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto:

- a) Cuando se trate de actos inter-vivos, el plazo será de 30 días hábiles.
- b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de 6 meses prorrogables hasta 1 año a solicitud del sujeto pasivo.

A la declaración se acompañará el documento en el que conste los actos o contratos que originan la imposición.

La presentación de las declaraciones transcurridos los plazos a los que se refiere el apartado a) y b) del presente artículo, incrementarán las cuotas resultantes de la liquidación que proceda en los siguientes recargos:

Retraso de Declaración	Recargos.
En el plazo de 3 meses.....	5%
Entre 3 y 6 meses.....	10%
Entre 6 y 12 meses.....	15%
Después de 12 meses.....	20%

En las declaraciones presentadas después de 12 meses, se exigirá además del recargo anterior el los interese legales de demora.

Art. 18.-

Las liquidaciones del impuesto se notificarán íntegramente a los sujetos pasivos con indicación del plazo de ingreso y expresión de los recursos procedentes.

Art. 19.-

Independientemente de lo dispuesto en el artículo 17 de la presente Ordenanza, están obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

- a) En los supuestos contemplados en el apartado A del artículo 6 de la presente Ordenanza, siempre que se hayan producido por negocio jurídico inter-vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.
- b) En los supuestos contemplados en el apartado B del mismo artículo, el adquirente a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

Art. 20.-

De conformidad con el artículo 254 de la Ley Hipotecaria y 414 de su Reglamento, ninguna inscripción se hará en el Registro de la Propiedad sin que se acredite previamente el pago del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana devengado por el acto o contrato que se solicita inscribir.

No obstante lo previsto en el párrafo anterior, se procederá de conformidad con lo establecido en los artículos 255 y siguientes de la Ley Hipotecaria.

Art. 21.-

Asimismo, los Notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior en los que se contemplen hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este Impuesto con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firma. Lo prevenido en este apartado se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

Art. 22.-

La inspección y recaudación del Impuesto se realizarán de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Art. 23.-

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza, modificada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno el día 19 de febrero de 2003, entrará en vigor el día 1 de enero de 2003 y continuará aplicándose hasta que se acuerde su modificación o derogación.